

Dictamen Núm. 171/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 2 de junio de 2022 -registrada de entrada el día 10 del mismo mes-, examina el expediente de revisión de oficio de la Resolución de la Consejera de Presidencia de 2 de septiembre de 2021, por la que se inscribe la unión de hecho formada por en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Como antecedentes, figura incorporada al expediente de revisión de oficio, en primer lugar, la documentación presentada con fecha 30 de agosto de 2021, junto con el correspondiente formulario, por los solicitantes para la inscripción como pareja de hecho. Entre dicha documentación se encuentra la “fe de vida y estado” de uno de ellos emitida por el Registro Civil de Oviedo, en la que se indica “con valor de simple presunción” que su estado es el de “soltero/a”.

A continuación consta presentada en el Registro de Uniones de Hecho de la Viceconsejería de Justicia del Principado de Asturias, con fecha 22 de

diciembre de 2021, una instancia en la que una tercera persona aporta “certificado de matrimonio contraído” con uno de los solicitantes “en Ecuador” que, según especifica, “no ha sido extinguido por divorcio”. Acompaña copia compulsada -sin firma- de “inscripción de matrimonio” emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación” de la República del Ecuador, con fecha 4 de mayo de 2000, y copia parcialmente compulsada del Libro de Familia de los cónyuges. En este último figura como estado civil de ambos el de casados, constando en la parte relativa a la inscripción de los hijos un sello del Registro Civil de Oviedo.

2. Con fecha 23 de diciembre de 2021, la Jefa del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia remite al miembro de la pareja de hecho respecto del cual se alega su condición de casado un requerimiento para que presente el “certificado de divorcio de su matrimonio”, advirtiéndole que en caso de “decaimiento en el trámite se procederá a iniciar un procedimiento de revisión de oficio para declarar nula la inscripción de la unión de hecho celebrada en fecha dos de septiembre de 2021”.

Consta su notificación al interesado el día 29 de diciembre de 2021.

3. Mediante Resolución de la Viceconsejera de Justicia de 26 de enero de 2022, se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de la Consejería de Presidencia de 2 de septiembre de 2021, por la que se inscribe la unión de hecho formada por las personas que se reseñan en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias. Según se expresa en dicha resolución, el acto de cuya revisión se trata incurre en la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no concurrir “los presupuestos necesarios para considerar válida esta unión, sino que se trata de un acto administrativo cometido en fraude de ley, careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición”.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución al otro miembro de la pareja de hecho.

4. El día 8 de febrero de 2022, la Jefa del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia libra un informe en el que razona la procedencia de tramitar la revisión de oficio de la Resolución de 2 de septiembre de 2021, por la que se inscribe la unión de hecho. Señala que la Consejera de Presidencia es el órgano competente para la iniciación del presente procedimiento “en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, en relación con el artículo segundo, letra k), de la Resolución de 10 de septiembre de 2019 de la Consejería de Presidencia, por la que se delegan competencias en la Viceconsejería de Justicia, y el art. 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que (...) regula la delegación de competencias”.

Se aprecia que la resolución relativa a la inscripción de la unión de hecho es nula por incurrir en la causa prevista en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, que regula el Registro de Uniones de Hecho, entre los requisitos necesarios “para inscribir las uniones de hecho” se encuentra el de “no estar sujetos a vínculo matrimonial”.

5. Mediante oficio de 15 de febrero de 2022, la Jefa del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia notifica a los interesados la apertura del trámite de audiencia.

Con fecha 7 de marzo de 2022, el interesado presenta un escrito al que adjunta “documentación de inicio de trámites de divorcio” de su esposa.

Dicha documentación consiste en un certificado emitido en Quito, Ecuador, el día 4 de marzo de 2022 “a petición verbal” del interesado por un

abogado. En él expone que realizó con el interesado “un contrato laboral verbal, en cuestión judicial en el ámbito de la acción en la Unidad Especializada en Familia, Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, gestión que (...) vendrá efectuando conforme a derecho corresponda hasta la finalización de tal servicio”. Asimismo, acompaña un poder notarial otorgado en Oviedo con fecha 11 de marzo de 2022, en el que el interesado y su esposa confieren “procuración judicial y poder especial” en favor del letrado firmante de la certificación para su representación “en proceso legal o juicio de divorcio por mutuo consentimiento”, con arreglo a la legislación vigente en la República del Ecuador.

6. Con fecha 11 de marzo de 2022, la Consejera de Presidencia dicta resolución por la que se acuerda “suspender el plazo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento” en tanto se emite informe por el Servicio Jurídico del Principado de Asturias, así como notificar dicha resolución a los interesados en el procedimiento.

7. El día 25 de marzo de 2022, la Viceconsejera de Justicia solicita el preceptivo informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

8. Con fecha 25 de abril de 2022, una Letrada del Servicio Jurídico del Principado de Asturias informa favorablemente la revisión de oficio.

9. Mediante Resolución de 28 de abril de 2022, la Consejera de Presidencia acuerda “levantar la suspensión del plazo para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento de revisión de oficio” una vez emitido el correspondiente informe por el Servicio Jurídico del Principado de Asturias, así como su notificación a los interesados.

8. El día 12 de mayo de 2022, la Jefa del Servicio de Relaciones con la Administración de Justicia elabora propuesta de resolución en el sentido de

acordar la revisión de oficio “de la inscripción de la unión de hecho” existente entre los interesados, “dictada por Resolución de 2 de septiembre de 2021, y declarar por lo tanto su nulidad” con base en “lo dispuesto en el artículo 47.1, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

La propuesta de resolución se traslada a uno de los interesados.

10. El día 1 de junio de 2022, la Consejera de Presidencia dicta resolución por la que se acuerda “suspender el plazo para dictar la Resolución que ponga fin al procedimiento de revisión de oficio iniciado por Resolución de 26 de enero de 2022, en tanto se emite el correspondiente dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias”, así como notificar dicha resolución “a los interesados” en el procedimiento.

Consta en el expediente su notificación a uno de los inscritos como pareja de hecho.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de junio de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 2 de septiembre de 2021, por la que se inscribe la unión de hecho formada por en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el capítulo I del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la Administración del Principado de Asturias se halla debidamente legitimada, toda vez que a ella pertenece el órgano que ha dictado el acto cuya declaración de nulidad es objeto del procedimiento de revisión de oficio iniciado.

TERCERA.- En cuanto al plazo para proceder a la revisión de oficio, el artículo 106.1 de la LPAC dispone que las “Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (...), declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”.

No obstante, el artículo 110 de la referida norma establece que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos, entendemos que no concurre ninguno de dichos límites.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que esta se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello, hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En tal sentido, debemos comenzar por examinar la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio, teniendo en cuenta que la LPAC no realiza una atribución concreta, limitándose a efectuar una referencia al “órgano competente”. El artículo 25.1 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), establece que la “revisión de oficio de las disposiciones y actos nulos se realizará por el órgano autor de la disposición o del acto”, faltando en el ordenamiento autonómico una previsión que residencie esa competencia en un orden jerárquico al modo del artículo 111 de la LPAC.

En el asunto analizado, la Resolución sometida a revisión se identifica como “Resolución de la Consejería de Presidencia de 2 de septiembre de 2021, por la que se inscribe en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias la unión” aquí examinada; afirmación de la que se desprende que la autoría de la misma corresponde a la titular de la Consejería de Presidencia, pese a que no consta que haya existido revocación o avocación de la delegación de la competencia conferida por dicha titular en favor de “quien sea titular de la Viceconsejería de Justicia” para la “resolución de los procedimientos de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho prevista en el artículo 3 del Decreto 71/1994, de 29 de septiembre, por el que se crea dicho Registro”, prevista en la Resolución de 30 de julio de 2020, de la Consejería de Presidencia, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en diversos órganos de la Consejería (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 18 de agosto de 2020).

La falta de inclusión en el expediente de dicha Resolución impide, además, contrastar tal extremo, si bien, en aplicación del principio de eficacia y a efectos de evitar cualquier dilación en la resolución del procedimiento, debe admitirse la suficiencia de tales referencias a la autoría material de la Resolución cuya nulidad pretende declararse.

En todo caso, y dado que la Resolución por la que se acuerda la incoación del procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa sí está suscrita

por la Viceconsejera de Justicia, y no por la autora material del acto objeto de revisión, debemos recordar que, como ya hemos señalado en los Dictámenes Núm. 126/2019 y 248/2020, cuando la delegación no comprende expresamente la revisión de los actos dictados en el ejercicio de las competencias delegadas el órgano competente para revisar de oficio será el titular de la competencia, dado que a tenor de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), la delegación de competencias no supone una alteración de su titularidad. En este sentido indicábamos que, puesto que la delegación ha de ser expresamente acordada y publicada -según se desprende de lo establecido en los artículos 9.3 de la LRJSP y 16.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias-, no resultan admisibles las delegaciones implícitas ni las interpretaciones extensivas de los acuerdos de delegación. De ello concluíamos que la facultad de revisión de las resoluciones finalizadoras del procedimiento de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho (que son objeto de delegación expresa) corresponde a quien ostente la titularidad de la competencia. En consecuencia, en el caso examinado la competencia para proceder a la revisión de oficio del acto al que se contrae el presente procedimiento corresponde a la titular de la Consejería y no a la Viceconsejera de Justicia, en quien figura efectuada la delegación antes indicada y autora del acto por el que se inicia el procedimiento de revisión.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, cabe constatar que se han observado sus trámites esenciales, puesto que se ha adoptado un acuerdo de iniciación, se ha dado audiencia a los interesados y figura incorporado al expediente el preceptivo informe del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, exigido para este tipo de procedimientos con tal carácter por el artículo 6.1.f) del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias.

No obstante, advertimos que el Servicio instructor no ha comunicado a la esposa del interesado la tramitación del procedimiento, pese a que es ella quien comunica la existencia del matrimonio, tal y como refleja la Resolución de inicio del expediente de revisión de oficio. Tal comunicación debió haberse efectuado

en aplicación de la previsión contemplada en el artículo 8 de la LPAC en relación con aquellas “personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte”; omisión que cabe subsanar mediante el traslado de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Por otra parte, y como cuestiones de detalle, observamos defectos en la práctica de la compulsa de las copias de determinados documentos; en concreto, de los presentados por la esposa de uno de los interesados, como la inscripción de matrimonio (folio 35), en la que el sello carece de firma, o la del Libro de Familia de los cónyuges, del que solo se compulsa una hoja (folio 37). También se incorpora al expediente una minuta de poder notarial (no consta el número ni la firma del notario autorizante) fechada el 11 de marzo de 2022 (folios 75 a 83), fecha posterior al registro de presentación de la documentación por el interesado -7 de marzo de 2022- (folio 69).

Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 106.5 de la LPAC los procedimientos de revisión de disposiciones o actos nulos deberán resolverse en el plazo de seis meses desde su inicio, transcurridos los cuales, sin dictarse resolución, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá su caducidad. En el caso de que se trata, habida cuenta de que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC se ha utilizado la posibilidad de suspender el referido plazo con motivo de la solicitud de informe preceptivo al Servicio Jurídico del Principado de Asturias -acordada por Resolución de 11 de marzo de 2022-, a lo que se sumaría la posterior suspensión por un máximo de tres meses con ocasión de la petición del presente dictamen -acordada por Resolución de 1 de junio de 2022-, hemos de concluir que el citado plazo de caducidad no ha transcurrido aún, sin perjuicio de advertir que la segunda suspensión ha sido notificada únicamente a uno de los miembros de la pareja de hecho. En todo caso, se advierte a la Administración consultante que el Tribunal Supremo ha resuelto que la fecha que debe considerarse para apreciar esa perención es aquella en la que se dicta la resolución que pone fin al procedimiento y no la de su notificación (Sentencia

de 12 de marzo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:866-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª).

QUINTA.- El procedimiento sometido a consulta pretende la revisión de oficio de la Resolución de la Consejera de Presidencia de 2 de septiembre de 2021, por la que se acuerda la inscripción de la unión de hecho formada por una ciudadana extranjera y un ciudadano con doble nacionalidad -una de ellas española- en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias.

Con carácter previo al examen concreto de la consulta formulada, debemos recordar que la revisión de oficio de actos administrativos por nulidad de pleno derecho, regulada en el capítulo I del título V de la LPAC, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio al poder, por sí misma y sin intervención judicial, ya sea por propia iniciativa o a instancia de persona interesada, revisar sus propias disposiciones y actos viciados de nulidad.

La causa de nulidad invocada en el caso que nos ocupa es la señalada en el artículo 47.1, letra f), de la LPAC, conforme al cual son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas, expresos o presuntos, contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Este órgano consultivo, partiendo del principio de interpretación restrictiva que preside las causas de nulidad radical, viene manteniendo (por todos, Dictamen Núm. 161/2019) que la nulidad absoluta se anuda a la adquisición de facultades o derechos “cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”, de lo que se deduce que tal carencia debe ser sustancial y manifiesta y se centra en el juicio de relevancia sobre la esencialidad del requisito que sirve de presupuesto a la adquisición del derecho, el cual ha de tener en cuenta su finalidad y su relación con la razón de ser del propio acto.

En el supuesto que nos ocupa, tal y como refleja la documentación incorporada al expediente, dos personas -una ciudadana extranjera y un

ciudadano con doble nacionalidad, una de ellas, española- solicitaron, el 30 de agosto de 2021, ser inscritos como pareja de hecho en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias, aportando la documentación acreditativa de reunir los requisitos exigidos para ello, incluida la relativa al estado civil (solteros) de ambos. Consecuencia de lo anterior, se dicta resolución acordando la inscripción solicitada.

Sin embargo, con posterioridad una tercera persona presenta, en el Registro de Uniones de Hecho de la Viceconsejería de Justicia, una instancia a la que adjunta "inscripción de matrimonio" contraído en la República del Ecuador el 17 de abril de 1995 (folio 35) con uno de los inscritos como pareja de hecho, emitida por el "Jefe del Registro Civil", así como del Libro de Familia emitido por las autoridades españolas.

En el expediente consta, como ya se ha indicado, una certificación de fe de vida y estado emitida por el Registro Civil de Oviedo el 8 de junio de 2020, en la que "con valor de simple presunción" se indica que el estado civil del interesado es el de soltero (folio 25), en lógica correspondencia con la inscripción que obra en el propio Registro Civil de fecha 20 de agosto de 2007, en la que no figura el estado civil del interesado (folio 27). Asimismo, obra incorporada al expediente una copia del Libro de Familia expedido por las autoridades españolas, donde se recoge que el estado civil del interesado es casado, y la inscripción del nacimiento de dos hijos el 12 de noviembre de 1997 y el 29 de mayo de 2003 (folios 37 y 39).

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el interesado ha adquirido la nacionalidad española por residencia con posterioridad al matrimonio, en concreto, por Resolución de la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de mayo de 2007, y también después del nacimiento de sus dos hijos y, por consiguiente, en un momento posterior a la expedición del Libro de Familia. Por tanto, antes de que el interesado adquiriera la nacionalidad española "los matrimonios de extranjeros celebrados en el extranjero no tienen acceso al Registro Civil español, conforme a los principios de conexión personal y territorial formulados en el artículo 15 de la Ley del

Registro Civil”, como ha dejado sentado entre otras la Resolución de 9 de enero de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de febrero de 2008). Circunstancia esta que explica que en el Libro de Familia se indique que el estado civil del interesado era el de casado, y no así en el Registro Civil. Si bien, tras la adquisición de la nacionalidad española el matrimonio sí sería inscribible en el Registro Civil español, pues en aquellos supuestos de matrimonios “celebrados en el extranjero por dos ciudadanos extranjeros y en los que, subsistiendo tal matrimonio, uno al menos de los cónyuges adquiere la nacionalidad española” pasa “el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para la inscripción” (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de mayo de 2017, *Boletín Oficial del Estado* de 29 de mayo de 2017).

A los efectos que aquí interesan, aun cuando en la inscripción del Registro Civil de Oviedo de 20 de agosto de 2007 -sin que quepa obviar que, como en la misma se indica, es “transcripción de certificado del registro local legalizado (...) y hoja declaratoria de datos firmada por el declarante”- no conste inscrito el matrimonio anterior del interesado, no hay duda de la existencia y efectos del mismo, hasta el punto de que el propio interesado lo reconoce expresamente a lo largo del procedimiento.

Evacuado el trámite de audiencia, el interesado -que reúne la condición de cónyuge del matrimonio no disuelto- presenta documentación acreditativa de la pendencia de un proceso legal encaminado a la obtención del divorcio en el país de origen, que resulta precisamente eficaz para probar la existencia fehaciente de su matrimonio con una tercera persona, cuyos efectos, según hemos constatado, se despliegan en España merced al reconocimiento que figura en la documentación examinada.

Conforme a lo señalado en el artículo 3.1 de la Ley del Principado de Asturias 4/2002, de 23 de mayo, de Parejas Estables, se considera como tal “la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su sexo, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco (...), siempre que ninguna de ellas esté

unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona". En consonancia con dicha previsión, el artículo 4 del Decreto del Principado de Asturias 71/1994, de 29 de septiembre, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho establece como uno de los "Requisitos" para la inscripción el de que los miembros de la unión de hecho no se encuentren "sujetos a vínculo matrimonial".

En lógica consecuencia, la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias de una unión en la cual uno de los miembros está casado resulta nula de pleno derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 47.1, letra f), de la LPAC.

Al respecto, este Consejo ha tenido ocasión de precisar (entre otros, Dictamen Núm. 289/2009) que "el requisito de la ausencia de vínculo matrimonial merece el calificativo de 'esencial', atendida la configuración normativa que de la categoría jurídica 'pareja estable' establece la Ley del Principado de Asturias 4/2002. Dicha ley, cuya finalidad consiste en garantizar la no discriminación entre grupos familiares, tengan éstos 'su origen en la filiación, en el matrimonio, o en la unión estable de dos personas que convivan en relación de afectividad análoga a la conyugal' (artículo 1), configura los grupos mencionados de un modo incompatible entre sí, ya que no es posible pertenecer simultáneamente a los dos. La 'pareja estable', aunque comparte con el matrimonio los rasgos de convivencia y relación de afectividad, se define jurídicamente por la negación del vínculo matrimonial, tanto en lo que se refiere a los miembros entre sí, como a cada uno de ellos individualmente considerado. En efecto, el artículo 3.1, *in fine*, de la Ley impide constituir una 'pareja estable' entre dos personas si alguna de ellas está 'unida por un vínculo matrimonial'. En consecuencia, dada la configuración legal señalada, la ausencia de este vínculo adquiere la condición de rasgo constitutivo o inherente de la categoría 'pareja estable', por lo que debe calificarse de requisito esencial y su inobservancia producir los efectos de la nulidad radical"; conclusión a la que añadíamos la afirmación, plenamente aplicable en el supuesto que nos ocupa, de que "abunda, además, en la misma consideración

el hecho de que su infracción es susceptible de producir interferencias entre las obligaciones y derechos derivados del régimen matrimonial y del de pareja estable, con menoscabo del principio de seguridad jurídica”.

Aplicado lo anterior al presente supuesto, debemos señalar que de la documentación obrante en el expediente resulta acreditada la voluntad fraudulenta de al menos uno de los intervinientes, que se sirve de un acto jurídico para lograr la cobertura de una situación contraria a derecho, y en la medida en que no se dan los requisitos esenciales para considerar válida la unión de hecho, la inscripción así practicada se convierte en un acto nulo de pleno derecho en los términos de lo dispuesto en el artículo 47.1.f) de la LPAC.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede revisar de oficio y declarar la nulidad de la Resolución de la Consejera de Presidencia de 2 de septiembre de 2021, por la que se inscribe en el Registro de Uniones de Hecho del Principado de Asturias la unión formada por”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.